

**Ponen en vigencia el Segundo Protocolo Adicional sobre Infracciones y Sanciones al Acuerdo de Alcance Parcial sobre Transporte Internacional Terrestre, así como su Acta de Rectificación**  
**DECRETO SUPREMO N° 039-2005-MINCETUR**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, en el marco del Tratado de Montevideo se suscribió el Acuerdo de Alcance Parcial sobre Transporte Internacional Terrestre, el mismo que fue aprobado mediante Decreto Supremo N° 028-91-TC del 26 del septiembre de 1991;

Que, en el marco del Acuerdo de Alcance Parcial sobre Transporte Internacional Terrestre, se suscribió el Primer Protocolo Adicional al Acuerdo de Alcance Parcial sobre Transporte Internacional Terrestre - Infracciones y Sanciones, el cual publicado y puesto en vigencia mediante Decreto Supremo N° 013-96-ITINCI, de fecha 10 de septiembre de 1996;

Que los plenipotenciarios de los países signatarios del Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre, con fecha 16 de febrero de 2005, suscribieron el Segundo Protocolo Adicional sobre Infracciones y Sanciones al Acuerdo de Alcance Parcial sobre Transporte Internacional Terrestre, el mismo que deja sin efecto el Primer Protocolo Adicional a que se refiere el párrafo anterior.

Que la Secretaría General de la ALADI mediante Acta de Rectificación de fecha 16 de febrero de 2005, establece que la fecha de suscripción del Segundo Protocolo Adicional sobre Infracciones y Sanciones al Acuerdo de Alcance Parcial sobre Transporte Internacional Terrestre, tiene como fecha de suscripción el 16 de febrero de 2005;

Que, corresponde al Gobierno Peruano publicar el Segundo Protocolo Adicional, así como señalar los mecanismos relativos a su puesta en vigencia;

Que, conforme al artículo 2 e inciso 5) del artículo 5 de la Ley N° 27790 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR, este Ministerio es competente para dirigir, ejecutar y coordinar la política de comercio exterior; y en tal sentido, negocia, suscribe y pone en ejecución los acuerdos o convenios internacionales en materia de comercio exterior e integración;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 560 - Ley del Poder Ejecutivo, modificado por la Ley N° 27779 y la Ley 27790 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.

DECRETA:

**Artículo 1.-** Publíquese y póngase en vigencia el Segundo Protocolo Adicional sobre Infracciones y Sanciones al Acuerdo de Alcance Parcial sobre Transporte Internacional Terrestre, suscrito en el marco del tratado de Montevideo de 1980.

**Artículo 2.-** Publíquese y póngase en vigencia el Acta de Rectificación del Segundo Protocolo Adicional sobre Infracciones y Sanciones al Acuerdo de Alcance Parcial sobre Transporte Internacional Terrestre, suscrito en el marco del Tratado de Montevideo de 1980.

**Artículo 3.-** El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo comunicará a las autoridades correspondientes las disposiciones que fueran pertinentes para la aplicación del presente Protocolo Adicional, así como las precisiones que fueran necesarias sobre sus alcances.

**Artículo 4.-** El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Comercio Exterior y Turismo.

Dado en la Casa de Gobierno, a los diecinueve días del mes de diciembre de dos mil cinco.

ALEJANDRO TOLEDO  
Presidente Constitucional de la República  
ALFREDO FERRERO  
Ministro de Comercio Exterior y Turismo

## **ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL SOBRE TRANSPORTE INTERNACIONAL TERRESTRE**

### **Segundo Protocolo Adicional sobre Infracciones y Sanciones**

Los Plenipotenciarios de la República Argentina, de la República de Bolivia, de la República Federativa del Brasil, de la República de Chile, de la República del Paraguay, de la República del Perú y de la República Oriental del Uruguay, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes otorgados en buena y debida forma que fueran depositados oportunamente en la Secretaría General de la Asociación.

VISTO.- El punto 2 del Acta de la VII Reunión de la Comisión de Seguimiento del Acuerdo de Alcance Parcial sobre Transporte Internacional Terrestre (Comisión del Artículo 16),

CONSIDERANDO.- La necesidad de protocolizar en la ALADI las modificaciones al Primer Protocolo Adicional al Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre acordadas en la citada Reunión para su formalización en un instrumento jurídico vinculante,

CONVIENEN

En suscribir el presente Protocolo Adicional sobre Infracciones y Sanciones dejando sin efecto el Primer Protocolo Adicional al Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre.

### **CAPÍTULO I**

#### **DE LA RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA QUE REALIZA TRANSPORTE INTERNACIONAL TERRESTRE**

**Artículo 1.-** Las empresas que realizan transporte internacional terrestre incurrirán en responsabilidad cuando la infracción a sus deberes u obligaciones sea susceptible de la aplicación de una medida disciplinaria, la que deberá ser acreditada mediante un proceso administrativo que permita su defensa.

Los Organismos de Aplicación de cada país harán conocer a sus homólogos de los otros países miembros, el nombre del Órgano Fiscalizador, las normas y procedimientos vinculados a la aplicación de sanciones y al derecho de defensa, a fin de difundirlos entre los transportadores internacionales autorizados.

## **CAPÍTULO II**

### **DE LAS INFRACCIONES Y SU CLASIFICACIÓN**

**Artículo 2.-** Son infracciones gravísimas las siguientes:

a) De pasajeros

1. Ejecutar transporte internacional terrestre sin estar autorizado.
2. Hacer transporte local en el país de destino o de tránsito.
3. Presentar documentos de transporte con datos falsos o adulterados.
4. No poseer seguros vigentes.
5. No prestar asistencia a los pasajeros y a la tripulación, en caso de accidente o interrupción de viaje.

b) De cargas

1. Ejecutar transporte internacional terrestre sin estar autorizado.
2. Hacer transporte local en el país de destino o de tránsito.
3. Presentar documentos de transporte con datos falsos o adulterados.
4. No poseer seguros vigentes de responsabilidad civil por lesiones o daños ocasionados a terceros no transportados.

**Artículo 3.-** Son infracciones graves las siguientes:

a) De pasajeros.

1. Efectuar transporte por pasos de frontera no autorizados.
2. Efectuar transporte sin tener acreditado representante legal o acreditarlo bajo datos falsos.
3. Efectuar transbordo sin autorización previa, salvo en casos de fuerza mayor.

4. Exceder los pesos y dimensiones máximas vigentes en cada país o acordados bilateral o multilateralmente.

5. Realizar un servicio distinto al autorizado.

6. Efectuar transporte con vehículos no Habilitados.

7. Negarse a transportar pasajeros y equipaje sin justificativo.

8. Ejecutar transporte sin poseer los documentos de transporte.

9. Presentar los documentos de transporte con datos contradictorios.

10. Negarse a embarcar o desembarcar pasajeros, en los puntos aprobados, sin motivos justificados.

11. Suspender el servicio autorizado, salvo caso de fuerza mayor.

12. Transportar pasajeros en número superior a la capacidad autorizada para el vehículo, salvo en caso de auxilio.

b) De carga.

1. Efectuar transporte por pasos de fronteras no autorizados.

2. Efectuar transporte sin tener acreditado representante legal o acreditarlo bajo datos falsos.

3. Efectuar transbordo sin autorización previa, salvo en casos de fuerza mayor.

4. Exceder los pesos y dimensiones máximas vigentes en cada país o acordados bilateral o multilateralmente.

5. Realizar un servicio distinto al autorizado.

6. Efectuar transporte con vehículos no habilitados.

7. Transportar sin permiso especial cargas que por sus dimensiones, peso o peligrosidad lo requieran.

8. Ejecutar transporte sin poseer los documentos de transporte.

9. Presentar los documentos de transporte con datos contradictorios.

**Artículo 4.-** Son infracciones medias las siguientes:

a) De pasajeros.

1. Modificar las características de los vehículos sin autorización de la Autoridad Competente.

2. No iniciar el servicio autorizado dentro del plazo de 90 días contados desde la fecha de obtención de los correspondientes permisos.

3. No dar cumplimiento a horarios de inicio del servicio y/o alterarlos sin causa justificada.

4. No proceder a la devolución total o parcial de importes abonados para servicios que se suspendieren antes de su iniciación o se interrumpieren durante su prestación, por causas ajenas a la voluntad de los usuarios.

5. No proceder a la devolución del valor de los pasajeros adquiridos con anticipación, de acuerdo con las disposiciones vigentes de cada país.

6. No indemnizar deterioro o pérdida total o parcial de equipaje, bultos o encomiendas, de acuerdo con las disposiciones vigentes de cada país.

b) De carga.

1. Modificar las características de los vehículos sin autorización de la Autoridad Competente.

2. No poseer seguro vigente de responsabilidad civil por daños a la carga transportada.

**Artículo 5.-** Son infracciones leves las siguientes:

a) De pasajeros.

1. No informar, el transporte efectuado dentro de los plazos fijados de acuerdo con las disposiciones de cada país.

2. No entregar comprobante por transporte de equipaje.

3. No exhibir los documentos de transporte de porte obligatorio.

4. No contar con sistema de Atención de Reclamos en oficina de venta de pasajes o en terminales.

5. Negar el acceso al sistema de reclamos o no observar las normas sobre publicidad y uso del mismo.

6. No remitir datos referidos a exigencias previstas en el Acuerdo, solicitados por la Autoridad del País de origen, de destino y/o de tránsito, o enviarlos fuera de plazo.

b) De Carga

1. No informar el transporte efectuado dentro de los plazos fijados de acuerdo con las disposiciones de cada país.

2. No remitir datos referidos a exigencias previstas en el Acuerdo, solicitados por la Autoridad del País de origen, de destino y/o de tránsito, o enviarlos fuera de plazo.

3. No exhibir los documentos de transporte de porte obligatorio.

## **CAPÍTULO III**

### **DE LAS SANCIONES**

**Artículo 6.-** Las sanciones son: multa, suspensión o revocación del permiso. Las multas se clasifican en:

Leve : Multa de US\$ 200.-

Media : Multa de US\$ 1.000.-

Grave : Multa de US\$ 2.000.-

Gravísima : Multa de US\$ 4.000.-

Las sanciones se aplicarán a criterio de la autoridad tomando en consideración la gravedad de la infracción cometida y las circunstancias atenuantes que arroje el mérito de los antecedentes.

Las sanciones aplicadas por la Autoridad Competente respecto de las infracciones previstas en el artículo 2 del presente Protocolo (gravísimas), deberán ser comunicadas a la Autoridad Competente del país que otorgó el permiso originario.

Ningún vehículo habilitado, con la documentación en regla, bajo presunta infracción a disposiciones derivadas del Acuerdo, podrá ser retenido bajo pretexto del pago de la sanción correspondiente.

**Artículo 7.-** En caso de que una empresa reiterara una infracción de un mismo grado dentro del lapso de DOCE (12) meses, se aplicará la sanción del grado siguiente a la aplicada.

**Artículo 8.-** La empresa que en DOS (2) ocasiones en el transcurso de DOCE (12) meses hubiere sido sancionada por la Autoridad Competente por la comisión de las infracciones tipificadas en el artículo 2 del presente Protocolo, será suspendida en su permiso complementario por un período de CIENTO OCHENTA (180) días de la actividad de transporte en tráficos bilaterales con ese país o en tránsito por el mismo.

**Artículo 9.-** La empresa que en el término de VEINTICUATRO (24) meses hubiere sido penalizada en DOS (2) oportunidades con la suspensión prevista en el artículo anterior, será sancionada con la revocación del permiso complementario. Dicha empresa no podrá realizar actividad de transporte en tráficos bilaterales con esos país o en tránsito por el mismo por el término de CINCO (5) años, a contar de la notificación de la sanción revocatoria.

**Artículo 10.-** Las empresas que hubiesen sido sancionadas por la Autoridad Competente en dos oportunidades, en virtud de la aplicación del inciso 1 del literal a) y del inciso 1 del literal b) del artículo 2, en un plazo de VEINTICUATRO (24) meses, no podrán ser autorizadas para realizar transporte internacional en cualquiera de sus modalidades por el término de CINCO (5) años.

**Artículo 11.-** Las multas deberán ser pagadas en moneda del país en el cual se cometió la infracción sancionada.

#### **CAPÍTULO IV**

##### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 12.-** El presente Protocolo entrará en vigor en la fecha de su suscripción.

**Artículo 13.-** La Secretaría General de la ALADI será depositaria del presente Protocolo del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos signatarios.

**Artículo 14.-** El presente Protocolo Adicional sobre Infracciones y Sanciones sustituye al que se encontraba en aplicación hasta la fecha, entre los países signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los 16 días del mes de febrero de dos mil cinco en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

(Fod.:).

Por el Gobierno de la República Argentina

Juan Carlos Olima

Por el Gobierno de la República de Bolivia

Armando Loaiza Mariaca

Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil

Bernardo Pericás Neto

Por el Gobierno de la República de Chile

Carlos Appelgren Balbontín

Por el Gobierno de la República del Paraguay

Bernardino Hugo Saguier Caballero

Por el Gobierno de la República del Perú

William Beleván Mc Bride

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay

Agustín Espinosa Lloveras